

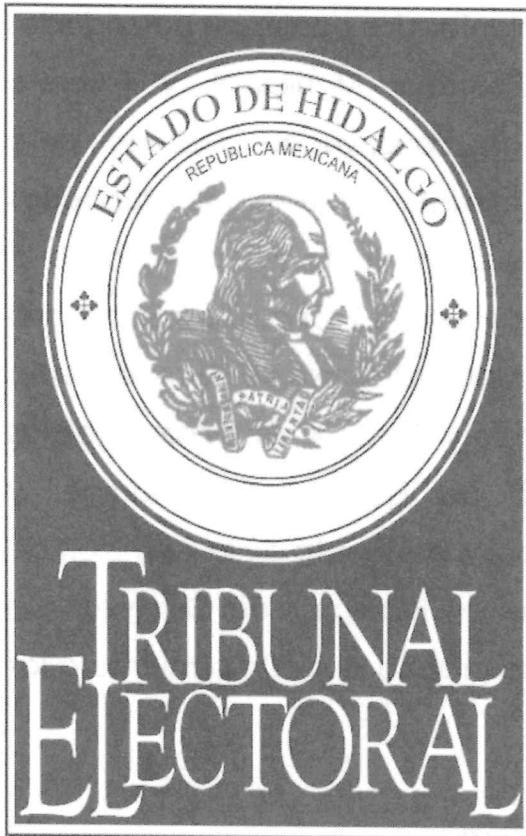
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Expediente: TEEH-JDC-039/2024.

Accionante: V.J.I. en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.

Autoridades responsables: Presidente Municipal; Síndica Municipal; Contralor Municipal; Secretario General Municipal; Tesorero Municipal; Presidenta de la Comisión de Hacienda; Presidente y Secretaria de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares; Juez Conciliador Municipal; Directora de Turismo; Directora de Cultura; Directora de Educación Municipal; Directora de Recursos Humanos y Director de Obras Públicas Municipales; todos del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo; Integrantes del Honorable Congreso del Estado de Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.



Pachuca de Soto, Hidalgo; a 05 cinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que resuelve:

A). Se determina, por una parte, el **sobreseimiento parcial** del Juicio Ciudadano, únicamente respecto de la Jueza Conciliadora Municipal; Directora de Educación Municipal; Directora de Cultura Municipal; y Directora de Turismo Municipal; todas del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

B). Por otra parte, se declaran **parcialmente fundados** los agravios de la actora, respecto de las alegaciones planteadas contra las autoridades responsables: Presidente Municipal; Contralor Municipal; y Tesorero Municipal; todos del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo pero **inoperantes** en una parte, respecto del Presidente Municipal; **infundados** respecto de las autoridades responsables: Presidente y Secretaria de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares; Secretario General Municipal; la Encargada de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, el Ayuntamiento y Director de Obras Públicas Municipales; todos del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo; y **fundados** respecto de la Síndica Municipal y Presidenta de la Comisión de Hacienda, del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, y del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y se ordena dar cumplimiento a los efectos de la presente resolución.

GLOSARIO

Actora/accionante:	V.J.I. en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.
Autoridades responsables:	Presidente Municipal; Síndica Municipal; Contralor Municipal; Secretario General Municipal; Tesorero Municipal; Presidenta de la Comisión de Hacienda; Presidente y Secretaria de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares; Juez Conciliador Municipal; Directora de Turismo; Directora de Cultura; Directora de Educación Municipal; Directora de Recursos Humanos y Director de Obras Públicas Municipales; todos del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo; Integrantes del Honorable Congreso del Estado de Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Epazoyucan, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley General:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la actora en su demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Acceso al cargo público.** Durante el proceso electoral realizado para la renovación de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo, cuya jornada electoral tuvo verificativo el 18 dieciocho de octubre del 2020 dos mil veinte, la actora resultó electa Regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, para el periodo comprendido del 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte al 04 cuatro de septiembre de la presente anualidad.
- 2. Presentación del Juicio Ciudadano.** El veintisiete de febrero se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio Ciudadano promovido por V.J.I., en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, en contra de las autoridades responsables; por considerar que han sido omisos en proporcionarle información y atender las solicitudes que formuló previamente, transgrediendo su derecho a votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo y, la generación de condiciones que actualizan la violencia política en razón de género.
- 3. Turno.** Por acuerdo de misma data, se formó y registró el expediente TEEH-JDC-039/2024, el cual se turnó a la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga para su sustanciación y resolución.

4. Radicación y protección de datos personales. El 28 veintiocho de febrero se radicó el Juicio Ciudadano y se ordenó el resguardo de los datos personales de la actora en las actuaciones que se practicaran y en la versión pública de la resolución que en su momento llegara a dictarse.

5. Acuerdo plenario de escisión. El 29 veintinueve de febrero, el Tribunal Electoral dictó Acuerdo Plenario en el que ordenó la escisión del Juicio Ciudadano, para efecto de que en el presente medio de impugnación únicamente se continuara con el conocimiento y resolución de los agravios relacionados con la trasgresión al derecho al debido ejercicio del cargo, por la omisión a proporcionarle la información relacionada con aspectos financieros y presupuestales, entre otros temas concernientes al ejercicio del encargo, que ha solicitado previamente.

Asimismo, se ordenó remitir copia debidamente certificada de la presente sentencia al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin que sea integrada al Procedimiento Especial Sancionador, relativo a los actos denunciados por violencia política en razón de género.

6. Trámite de ley. Por acuerdo del 01 uno de marzo, se ordenó el trámite de ley, en términos de lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral, respecto de las alegaciones relativas a la omisión a proporcionar información solicitada previamente por la actora para el ejercicio de su encargo.

7. Cumplimiento parcial del trámite de ley y desistimiento parcial de la actora. El 11 once de marzo, se tuvo a las autoridades responsables: Presidente Municipal; Regidor; Síndica Municipal; Contralor Interno; Secretario General Municipal; Tesorero Municipal; Secretaria de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares; Jueza Conciliadora Municipal; Directora de Turismo; Directora de Cultura; Directora de Educación; y Director de Obras Públicas Municipales; todos del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo; dando cumplimiento a la remisión de sus informes circunstanciados, como parte del trámite de ley correspondiente; no así respecto de la fijación de las cédulas de notificación a terceros interesados por la temporalidad prevista en el artículo 362 fracción II del Código Electoral.

Asimismo, se previno a la actora, para que ratificara el desistimiento parcial de la demanda que planteó, únicamente respecto de la Síndico del Ayuntamiento.

8. Remisión de cédulas de notificación a terceros interesados. El 19 diecinueve de marzo se acordó el cumplimiento del trámite de ley respecto de las autoridades responsables requeridas en auto de fecha 11 once de marzo, al haberse remitido las cédulas de notificación a terceros interesados por el tiempo faltante.

9. Retracción de desistimiento parcial. En escrito de fecha 20 veinte de marzo, la actora manifestó su retractación del escrito de desistimiento respecto de la Síndico Municipal.

10. Requerimiento de trámite de ley a responsable. El 21 veintiuno de marzo, se requirió a la autoridad responsable: Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para que diera cumplimiento a lo ordenado en los artículos 362 y 363 del Código Electoral y, se señaló fecha y hora para el desahogo de audiencia presencial solicitada por la actora.

11. Audiencia presencial. El 25 veinticinco de marzo, se realizó la audiencia presencial solicitada por la actora, ante el Pleno de este Tribunal Electoral.

12. Cumplimiento parcial del trámite de ley: En misma data, se tuvo al Congreso del Estado de Hidalgo dando cumplimiento al trámite de ley; requiriendo al Encargo de Recursos Humanos y la Síndico en representación del Ayuntamiento y como Presidenta de la Comisión de Hacienda, para que dieran cumplimiento al trámite de ley.

13. Cumplimiento de trámite de ley: En fecha 03 tres de abril, se tuvo a la Presidenta de la Comisión de Hacienda y a la Directora de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, remitiendo el trámite de ley correspondiente.

14. Apertura y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar instrucción dentro del presente Juicio Ciudadano, y se ordenó el dictado de la presente resolución.

II. COMPETENCIA.

15. Este Tribunal Electoral² es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, toda vez que la accionante aduce una violación al derecho político electoral a votar y ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, siendo concretamente un medio de impugnación promovido por quien ejerce el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo; por lo que debe sostenerse la competencia a fin de no hacer nugatorios sus derechos y garantizar su derecho de acceso a la impartición de justicia y a la tutela judicial efectiva.

16. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41 base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 apartado C de la Constitución local; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

17. Resultando aplicable el criterio jurisprudencial de la Sala Superior 5/2012, de rubro "COMPETENCIA, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO";³ así como el diverso 36/2002, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".⁴

² En términos de la Jurisprudencia 2º./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMIENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes, la integración del Pleno de este organismo jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

³ Jurisprudencia consultable en la Gaceta del Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

⁴ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

18. Este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse en el presente Juicio Ciudadano, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

19. Sirviendo al caso concreto, ilustrativamente, el criterio de rubro "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".⁵

20. **Sobreseimiento parcial.** De las constancias que integran los autos, consistente en la instrumental de actuaciones, con valor probatorio pleno según lo dispuesto en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se advierte el sobreseimiento parcial del presente Juicio Ciudadano, únicamente respecto de la Jueza Conciliadora Municipal, la Directora de Educación Municipal, la Directora de Cultura Municipal y la Directora de Turismo Municipal, todas del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, al sobrevenir la actualización de la causal prevista en la fracción III, del artículo 354, en relación con la fracción I, del artículo 353, del Código Electoral, por inexistencia de hechos o agravios expuestos o que puedan deducirse en su contra.

21. Debiendo puntualizar para tal efecto que, la improcedencia constituye una institución jurídica procesal, prevista en el artículo 353 del Código Electoral, que permite el desechamiento de plano de la demanda o en su caso el sobreseimiento, por cualquiera de las causas previstas en la norma jurídica, sin hacer necesaria la resolución de la cuestión controvertida.

22. Por su parte, el sobreseimiento es también una institución jurídica procesal, contemplada en el subsecuente artículo 354 del Código Electoral, que permite la abstención del análisis de la controversia, por alguna de las causas previstas en la norma jurídica, pero que a diferencia de la improcedencia son ocurridas o sobrevienen durante la sustanciación

⁵ Tesis I.7o.p.13 k, consultable en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

del medio de impugnación, sin que suponga un prejuzgamiento sobre la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado.

23. Así las cosas, en la fracción I del artículo 353, del Código Electoral, se prevé como causal de improcedencia, al supuesto en el que no existan hechos o agravios expuestos o cuando habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no pueda deducirse agravio alguno.

24. Sin embargo, es conveniente precisar que el momento procesal en el que la autoridad jurisdiccional puede identificar y determinar si existen o no agravios o hechos de los que puede o no deducirse algún agravio, lo es en el dictado de la resolución y con base en las pruebas aportadas y el informe circunstanciado que en su caso rinda la autoridad responsable, pues con ello se garantiza la identificación notoria, manifiesta e indudable de la citada causal, ya que en caso contrario se genera el riesgo de privar al justiciable del derecho a incoar el Juicio Ciudadano en contra de algún acto o resolución que vulnere sus derechos político electorales, evitando salvaguardar su derecho al debido proceso, haciendo nugatorio su derecho al ofrecimiento de pruebas para acreditar la existencia del acto reclamado.

25. Por tanto, dicha causal debe tenerse por configurada después de la admisión del medio de impugnación, pues se insiste en que es hasta el dictado de la sentencia, el momento en que válidamente puede identificarse si aparece o sobreviene dicha causal de improcedencia; actualizándose con ello, la causal de sobreseimiento dispuesta en la fracción III, del Código de Electoral.

26. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia de rubro "INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO".⁶

27. Consecuentemente, si bien la actora señala expresamente en su demanda a la Jueza Conciliadora Municipal, a la Directora de Educación Municipal, a la Directora de Cultura Municipal y a la Directora de Turismo

⁶ Jurisprudencia I.1o.A.J/1 K (10ª), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Municipal, todas del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, como autoridades responsables, no menos cierto es que, de un análisis integral⁷ a su curso inicial de demanda, este Tribunal Electoral no advierte el planteamiento de algún agravio que pueda atribuirse a dichas personas servidoras públicas y que esté vinculado con la posible violación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo público de elección popular, particularmente por la aducida omisión de proporcionarle la información relacionada con aspectos financieros y presupuestales, entre otros temas concernientes al ejercicio de su encargo, que ha solicitado previamente.

28. Y es que, en su demanda, la actora únicamente refiere haber hecho del conocimiento de la Jueza Conciliadora Municipal -mediante escrito de fecha 1 uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés- las amenazas, agresiones y demás conductas desplegadas en contra de su persona y su familia, pero no existe narración en el sentido de haberle petitionado o requerido información a dicha persona servidora pública municipal para el ejercicio del encargo público que ostenta.

29. Más aún, del contenido del acuse de recibo que fue ofrecido por la actora como anexo de su demanda -en el que se aprecia el sello de recepción de la Jueza Conciliadora Municipal, a las 13:12 trece horas con doce minutos del día indicado en el párrafo anterior- se constata que respecto de la Jueza Conciliadora Municipal, únicamente menciona que en caso de no atender su solicitud de respeto a su persona, bienes, posesiones y a su familia, le solicitará un acta respecto de las actitudes citadas, es decir, lo refiere como un hecho futuro e incierto.

30. Tampoco se observa alguna petición o requerimiento de información dirigida a la Jueza Conciliadora Municipal, en los demás anexos que acompañan a la demanda, ni en las constancias que integran los autos, por lo que no existen agravios o hechos de los que pudiera deducirse algún agravio atribuible a la conducta de la Jueza Conciliadora Municipal del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.

⁷ Con base en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3. Año 2000. Página 17.

31. Incluso así lo refiere la Jueza Conciliadora Municipal de Epazoyucan, Hidalgo, al rendir su informe circunstanciado, señalando que *"en ningún momento ante esta Oficina Conciliadora se realizó escrito, acta, etc. por parte de la misma por el que el oficio enviado únicamente era de mero conocimiento, por sí existía alguna situación futura"*; mismo que converge con la conclusión de esta autoridad jurisdiccional.

32. Misma consideración ocurre respecto de la Directora de Educación Municipal, la Directora de Cultura Municipal y la Directora de Turismo Municipal; toda vez que la actora no exhibió el acuse de recibo o constancia que acredite haber petitionado o requerido información a dichas áreas municipales.

33. No se omite precisar que si bien es cierto, obran constancias de los oficios que fueron dirigidos por la actora ante las citadas Directora de Educación Municipal, Directora de Cultura Municipal y Directora de Turismo Municipal, todas del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, para requerir copia certificada del Programa Operativo Anual (POA) y Presupuesto basado en Resultados (PbR) de sus respectivas áreas; no menos cierto es que, dichas constancias forman parte del anexo correspondiente a la solicitud ingresada por ella, ante el Contralor Municipal, el 11 once de octubre del 2023 dos mil veintitrés; por lo que no constituyen la petición directa de la cual reclama su omisión a través del presente Juicio Ciudadano.

34. En tales circunstancias, resulta procedente **sobreseer parcialmente** el presente Juicio Ciudadano, únicamente respecto de la Jueza Conciliadora Municipal, Directora de Educación Municipal, Directora de Cultura Municipal y Directora de Turismo Municipal, todas del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, al actualizarse la causal prevista en la fracción III del artículo 354, en relación con la fracción I, del artículo 353, del Código Electoral, por inexistencia de hechos o agravios expuestos o que puedan deducirse en su contra.

35. Así las cosas, al no observarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento diversa a la estudiada con antelación en este apartado, lo conducente es realizar el estudio de los presupuestos procesales con el propósito de analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad como condición previa al debido establecimiento del proceso.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES.

36. En forma previa al estudio de fondo que se realice para resolver el medio de impugnación incoado por la accionante y del análisis correspondiente a la instrumental de actuaciones, ya valoradas plenamente en términos del artículo 361 fracción I del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso y considerando que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; justipreciando así que en el caso concreto, el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

37. Forma. El medio de impugnación que hace valer la accionante fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones del actor, así como su firma autógrafa, se acompañaron los documentos que acreditan su personería y se señala el medio de impugnación que se hace valer, se identifica plenamente el acto o resolución impugnados y las autoridades consideradas como responsables, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos legales presuntamente violados, además de ofrecer y aportar las pruebas que estimo pertinentes; por lo que cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

38. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con la legitimación para accionar el Juicio Ciudadano, toda vez que ocurre por derecho propio como ciudadana, ante este Tribunal Electoral, acorde al supuesto previsto en el artículo 356 fracción II del Código Electoral, aduciendo la violación de sus derechos político electorales en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.

39. Definitividad. Atento a que no existe instancia previa que deba ser agotada en forma previa a la interposición del presente Juicio Ciudadano y que haya sido identificada por este Tribunal Electoral, se tiene por colmado el principio de definitividad que está regulado en los artículos 10

numeral 1, inciso d), y 80 numeral 2, de la Ley General, así como 353 fracción V, del Código Electoral.

40. Con base en las consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral estima colmados plenamente los presupuestos procesales dentro del presente Juicio Ciudadano.

V. ESTUDIO DE FONDO.

41. Precisión del acto impugnado. La actora señala como acto reclamado en el presente Juicio Ciudadano, por parte de las autoridades responsables, la omisión de respuesta y entrega de información que formuló a través de diversas solicitudes, relacionadas con aspectos financieros y presupuestales, entre otros temas, que han impedido el ejercicio pleno del cargo de Regidora del Ayuntamiento para el que fue electa.

42. Síntesis de agravios.⁸ Del estudio acucioso de la demanda y sus anexos, se advierte el planteamiento de los siguientes motivos de disenso conforme a la causa de pedir⁹ expresada por la accionante:

a). La violación a su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, por la omisión de proporcionarle información, atribuida a las autoridades responsables, impidiendo el desempeño de sus funciones y encargo como Regidora del Ayuntamiento.

43. Precisando que el estudio que de ellos realice este órgano jurisdiccional, será efectuado en forma conjunta, debido a la estrecha vinculación que guardan entre sí, sin que la aplicación de dicha

⁸ Se omite la transcripción de los agravios, con base en la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, consultable en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

⁹ Se atiende a la causa de pedir de la actora, con base en la Jurisprudencia 03/2000, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y la Jurisprudencia 2/98, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

metodología pueda causar lesión o perjuicio a los derechos de la accionante.

44. Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial 04/2000 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹⁰

45. Pronunciamientos de las autoridades responsables. Al rendir sus informes circunstanciados, las autoridades responsables manifestaron medularmente:

Presidente Municipal:

- Que, dio contestación al oficio de fecha 19 diecinueve de febrero, siendo recibida por la actora el 28 veintiocho de febrero.
- Que, respecto a las solicitudes de la actora, no genera la información solicitada pero derivado de sus funciones seguirá exhortando a las áreas competentes para que se haga del conocimiento la información, misma que puede tardar derivado del procedimiento de cada área y del arduo trabajo de integración de expedientes, bitácoras y lo que se requiera para cumplir con la ley.

Presidente de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares:

- Que, no le fueron notificadas las solicitudes realizadas por la actora, por lo que no fue posible realizar las contestaciones a sus peticiones.

Síndica Municipal en su carácter de Secretaria de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares:

- Que, hace saber que en diversas ocasiones estuvo presente un abogado en las mesas de trabajo de la Comisión, del cual desconoce su contratación, puesto que su cargo es de Secretaria más no de Presidenta de la misma.

¹⁰ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Síndica Municipal:

- Que, en su mayoría, no es el área generadora de la información solicitada por la actora, por lo que no existe información en los archivos de la Sindicatura y no es posible su entrega.
- Que referente al conocimiento de información, le ha comentado en forma verbal a la actora en diversas ocasiones, pero al no contar con ella, no puede dar contestación.

Secretario General Municipal:

- Que, ha entregado la información solicitada por la actora en oficio de fecha 22 veintidós de junio de 2023 dos mil veintitrés.
- Que, de los informes de la Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria, de la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria, Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria, y Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria, se notificó a la actora para que pudiera recibirla, sin que se hubiere presentado para tal efecto.

Contralor Municipal:

- Que, no genera algún tipo de información solicitada por la actora en sus solicitudes y, que, con base en las facultades que le confieren los artículos 105 y 106 fracciones XVI, XVII, XX y XXII, de la Ley Orgánica Municipal, seguirá exhortando a las áreas competentes para hacer de su conocimiento la información solicitada.

Tesorero Municipal:

- Que, no recibió las solicitudes de la actora, pero que derivado de la cantidad de información la exhorta a acudir físicamente para realizar la entrega y verificación de la información solicitada.

Directora de Turismo Municipal:

- Que, en su momento realizó la entrega a la actora de manera económica por lo que no cuenta con el oficio correspondiente, pero

remite el Programa Operativo Anual de su área, a fin de contestar la información requerida.

Directora de Cultura Municipal:

- Que, en su momento realizó la entrega a la actora de manera económica por lo que no cuenta con el oficio correspondiente, pero remite el Programa Operativo Anual de su área, a fin de contestar la información requerida.

Directora de Educación Municipal:

- Que, en su momento realizó la entrega a la actora de manera económica por lo que no cuenta con el oficio correspondiente, pero remite el Programa Operativo Anual de su área, a fin de contestar la información requerida.

Director General de Obras Públicas Municipales:

- Que, hace entrega de la información relativa a copia certificada del listado de obras públicas que se han ejecutado o priorizado desde el 17 diecisiete de diciembre del 2023 dos mil veintitrés a la fecha.
- Que, respecto a las obras que se han priorizado en la comunidad de Santa Mónica, no se ha podido determinar la información por la falta de definición del techo presupuestal.
- Que, respecto a la solicitud del cemento entregado a las comunidades, por tratarse de mucha información, pone a disposición de la actora en su área, los archivos correspondientes para su cotejo, agregando un extracto para su verificación.
- Que, respecto al listado de adquisiciones realizadas desde el 17 diecisiete de diciembre del 2022 dos mil veintidós a la fecha y el listado de obras priorizadas así como las que se han ejecutado en ese mismo periodo, hace entrega anexando copia certificada del COPLADEM 2023.

Congreso del Estado de Hidalgo:

- Que, no es conducta atribuible al Poder Legislativo, por un apelativo de comisión indirecta, y no puede tener participación directa o indirecta sobre posibles violaciones a sus derechos político electorales.
- Que no se configura una causa de violencia política de género y no se afecta su interés jurídico, porque los actos de particulares no pueden imputarse al Poder Legislativo, siendo un escenario que pretende crear la accionante.
- Que debe desestimarse su acción, ya que no se encuentra medio de convicción idóneo y fehaciente, ni conexidad con el Congreso del Estado de Hidalgo, y sin que exista pérdida real, discriminación o menoscabo al patrimonio o persona por parte del Congreso del Estado.

Directora de Recursos Humanos:

- Que, no genera algún tipo de información solicitada por la actora.

Presidenta de la Comisión de Hacienda:

- Que, respecto de las peticiones formuladas se hace del conocimiento que la actora tiene conocimiento de la información manejada en las mesas de trabajo, por lo que ya es de su conocimiento.
- Que referente a la información generada por otras áreas, solicita se exhorte a la actora para que realice la petición correspondiente a dichas áreas.

46. Cuestión jurídica a resolver. Conforme a los agravios planteados, este Tribunal Electoral procede a estudiar si en la especie, las autoridades responsables han sido omisas en entregar la información y responder a las solicitudes que formuló previamente la actora, para determinar si con ello, se trasgredieron los derechos político electorales de la actora, en su vertiente del ejercicio del cargo.

47. Marco jurídico. A fin de puntualizar el marco legal aplicable al caso, es de señalarse que el derecho de una persona a ser votada para algún cargo de elección popular es reconocido en el artículo 35 fracción II, de la Constitución y, en correspondencia, el diverso artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento, preceptúa la obligación para desempeñar dicho cargo.

48. Coetáneamente, los artículos 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución local, 4 y 6 fracciones I, inciso d) y II, inciso d), del Código Electoral, norman el derecho de la ciudadanía a votar y ser votados para cargos de elección popular.

49. En el ámbito internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen como uno de los derechos públicos de la ciudadanía, el de participar en los asuntos públicos, en forma directa o a través de representantes libremente elegidos, mediante elecciones libres y auténticas, y el de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

50. Por lo que, de una interpretación sistemática a los preceptos legales citados,¹¹ se colige que las personas con la calidad de ciudadanía en el territorio nacional, que cumplan con los requisitos para participar legalmente en la vida democrática del país, cuentan con una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que hubieren sido electas, por tanto, su derecho a ser votadas y la facultad de participación en la forma de gobierno se materializan con la ocupación del cargo encomendado por la ciudadanía a la representación electa, la permanencia en el mismo y el ejercicio de las funciones que le sean inherentes durante el periodo del mismo cargo.

51. Coincidentemente, la Sala Superior ha interpretado¹² que el derecho político electoral a ser votado no solo comprende la contención en una

¹¹ Con base en la Jurisprudencia 20/2010, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

¹² Véase la Jurisprudencia 27/2002, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27, de rubro "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

campaña electoral y su posterior proclamación conforme a la votación emitida, sino el derecho a ocupar el cargo encomendado por la ciudadanía.

52. Por otra parte, el artículo 115 fracción I, de la Constitución, dispone que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, mismo que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que determine la ley.

53. Misma consideración que es reconocida en la Constitución local, en su artículo 124, y precisando en el diverso ordinal 142 que, el ejercicio exclusivo del gobierno municipal le corresponde a la persona titular de la Presidencia, la Sindicatura y las Regidurías correspondientes; además de regular en el diverso 146 que, las y los Regidores tendrán entre sus facultades y obligaciones a la vigilancia de la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, el sometimiento a la consideración del Ayuntamiento de proyectos de acuerdos y programas conforme a su competencia, el cumplimiento de las funciones inherentes a sus comisiones y, la realización de audiencias públicas para la recepción de peticiones y propuestas de la comunidad.

54. En este sentido, el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal también dispone las facultades y obligaciones de las y los Regidores del Ayuntamiento, entendidas respecto de las materias dispuestas en el diverso ordinal 56 y las concurrentes preceptuadas en el 57 de dicha ley, entre ellas, la vigilancia y atención de los ramos de la administración municipal, la vigilancia de los actos de la administración municipal para que se desarrollen con apego a la ley y normatividad municipal, vigilancia de la resolución oportuna a las peticiones realizadas a la administración pública municipal, solicitud de información a la Sindicatura de cualquier información que considere necesaria, cumplimiento de las funciones inherentes a sus comisiones, respectivamente.

55. Ahora bien, los artículos 41 fracción VI de la Constitución y 24 fracción IV de la Constitución local, regulan la creación de un sistema de medios de impugnación a fin de garantizar el acceso a la justicia y el resarcimiento de los daños, ante cualquier violación a los derechos político electorales.

56. Y en esta tesitura, el artículo 346 fracción IV en relación con el 433 fracción IV del Código Electoral, consideran al Juicio Ciudadano como un medio para garantizar la participación de la ciudadanía en la renovación de los poderes públicos y para el desempeño en plenitud del mismo, con todas y cada una de las facultades que legalmente sean contempladas y dentro del marco de sus atribuciones, una vez que se haya concretado la elección popular.

57. Caso concreto. Según quedó precisado en la parte considerativa anterior, el derecho político electoral a votar y ser votada, incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo público para el que resultare electa la persona, por parte de la ciudadanía.

58. Por lo que, la actora cuenta con el reconocimiento a su derecho político electoral a votar y ser votada, y el derecho consustancial a ocupar y desempeñar el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, por haber sido electa para el periodo comprendido del 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte al 04 cuatro de septiembre de la presente anualidad.

59. Consecuentemente, cuenta también con los derechos, facultades y obligaciones inherentes al cargo que ostenta y que están previstos en la Ley Orgánica Municipal, pues son inseparables al ejercicio de su función pública, por lo que, al haber sido electa democráticamente está obligada a desempeñarlos y ejercerlos con estricta observancia al principio de legalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 fracción IV de la Constitución, sin que pueda renunciar a ese derecho y sin desentenderse de esa obligación que le fue conferida por la ciudadanía a través del sufragio.

60. Y en este marco de potestades realizó diversas solicitudes de información y peticiones, en forma directa y específica, ante las autoridades responsables, pero sin que, para efectos de la presente resolución, sean consideradas con tal calidad, esto es, como destinatarias directas aquellas autoridades que fueron nombradas por la actora con la leyenda "con atención a" o "en atención a", pues según la interpretación gramatical del término, definido en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española como "*1. Acción de atender. 2. F. Cortesía, urbanidad, demostración de respeto u obsequio...en atención a. Loc.*

Prepos. Atendiendo a, teniendo presente",¹³ únicamente se trata de una cortesía o respeto hacia la autoridad a la que se remite copia del escrito original; máxime que, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, los oficios que se dirigen "con atención a" o "en atención a" únicamente constituyen comunicaciones de mero conocimiento.

61. Luego, respecto a los agravios relativos a la omisión de entregarle la información y responder sus solicitudes, resultan **parcialmente fundados** respecto de las alegaciones planteadas contra las autoridades responsables: Presidente Municipal; Contralor Municipal; y Tesorero Municipal) pero **inoperantes** en una parte, respecto del Presidente Municipal; todos del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo; **infundados** respecto del Presidente y Secretaria de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares; Secretario General Municipal; Ayuntamiento y Director de Obras Públicas Municipales; todos del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo; y **fundados** respecto de la Síndica Municipal y Presidenta de la Comisión de Hacienda, del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, y del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; e con base a las siguientes consideraciones:

62. De una interpretación sistemática a los artículos citados en el marco jurídico de este fallo se observa que las personas con la calidad de ciudadanía mexicana, que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que sea garantizada su participación en el desempeño del cargo para el que hubieren sido electas; por tanto, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomiende a cualquier representante de elección popular, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votada.

63. En ese sentido, es que el ejercicio efectivo de un derecho o grupo de derechos fundamentales, entre los que se encuentran los político-electorales, depende de que todos se hagan igualmente efectivos, dada su interdependencia e indivisibilidad, sin ningún tipo de discriminación o condicionalidad, excepto aquellos que se encuentren previstos en una norma y cuenten con una finalidad legítima, necesaria y proporcional, y

¹³ Consultable en <https://dle.rae.es/atenci%C3%B3n>.

que sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.

64. En ese contexto, el ejercicio de los derechos político-electorales trae aparejada a su vez, una serie de derechos humanos que de igual forma pueden ser vulnerados, como el derecho de acceso a la información pública reconocido para cualquier persona, a efecto de favorecer el principio de transparencia y máxima publicidad; sin embargo, en la especie, la información requerida adquiere una connotación específica al tratarse de una Regidora que la requiere para el buen desempeño y vigilancia de la administración al optimizar las funciones que le confieren las leyes aplicables.

65. En efecto, el derecho fundamental de acceso a la información reconocido en el artículo 6 de la Constitución y, en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se considera un pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.

66. Así que, interpretando ampliamente estos preceptos, se concluye que el derecho a la información abarca precisamente “toda la información”, inclusive aquella denominada “errónea”, “no oportuna” o “incompleta”. Por tanto, cualquier calificativo previo que se le imponga a la información limitaría la cantidad de información protegida por el derecho a la libertad de expresión dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.¹⁴

67. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado en la Jurisprudencia de rubro “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL Y SOCIAL”,¹⁵ que el derecho de acceso a la información es un derecho distinguible como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos y como base para ejercer un control respecto del

¹⁴ Véase “Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Consultable en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>.

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 54/2008, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Página 743.

funcionamiento de los poderes públicos; fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración y vinculado al derecho de participación de la ciudadanía en la vida pública.

68. Por lo tanto, el derecho de acceso a la información se torna una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizarlo; máxime cuando es ejercido por una persona servidora pública dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.

69. En sinergia con este derecho se reconoce al derecho de petición, regulado en el artículo 8 de la Constitución, para garantizar el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para formular peticiones ante la autoridad (normalmente a los gobiernos o entidades públicas), por razones de interés público, ya sea individual, general o colectivo y que está respondida o emita el acuerdo respectivo en breve término.¹⁶

70. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN”,¹⁷ en la que se ha determinado la estrecha vinculación y relación entre ambos derechos, pues mientras el derecho de petición garantiza el derecho a obtener una respuesta a las peticiones formuladas por escrito y en breve término, el derecho de acceso a la información garantiza que la respuesta se haga con información completa, veraz y oportuna de la que disponga o de la que razonablemente deba disponer la autoridad.

71. Ahora bien, **de un análisis exhaustivo** a las constancias que obran en autos y de las pruebas ofrecidas por las partes **se tiene lo siguiente:**

¹⁶ Véase la Jurisprudencia XXI.1o. P.A. J/27, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Página 2167, de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”.

¹⁷ Jurisprudencia I.4o.A. J/95, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Página 2027.

Número (No.) y Fecha de presentación de la solicitud: ¹⁸	Resumen de la petición o información solicitada por la actora:	Autoridad a quien se dirigió la solicitud:	Contestación por parte de la autoridad responsable: ¹⁹	Dio Cumplimiento:
<p>No. 01</p> <p>13 trece de febrero de 2023 dos mil veintitrés.</p>	<p>Informe sobre contratación de abogado o consultoría para actualización de Plan Municipal de Desarrollo Urbano y trabajos para elaboración y/o actualización de Bando y Reglamento correspondientes.</p> <p>Informe sobre la realización de trabajos actuales en dichos documentos, en la Comisión y, en su caso, se considere a la Comisión de Hacienda.</p>	<p>Presidente Municipal.</p>	<p>NO</p>	<p>NO</p>
<p>No. 02</p> <p>23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés.</p>	<p>Informe sobre contratación de abogado o consultoría para actualización de Plan Municipal de Desarrollo Urbano y trabajos para elaboración y/o actualización de Bando y Reglamento correspondientes, a fin de que pueda participar en la Comisión de Bandos, Reglamentos y Circulares y en la de Hacienda.</p>	<p>Presidente Municipal.</p> <p>Presidente y Secretaria de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares.</p>	<p>NO por cuanto hace al Presidente Municipal.</p> <p>Respecto del Presidente y Secretaria de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares, no hay constancia de entrega de la solicitud.</p>	<p>NO, únicamente por cuanto hace al Presidente Municipal.</p>
<p>No. 03</p> <p>23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés.</p>	<p>Solicita se agende fecha y hora para atender la solicitud del Delegado de la comunidad del Nopalillo.</p>	<p>Presidente Municipal.</p>	<p>NO</p>	<p>NO</p>
<p>No. 04</p>	<p>Analítico de ingresos y egresos del trimestre.</p>	<p>Presidente Municipal.</p>	<p>NO por cuanto hace al Presidente Municipal,</p>	<p>NO, únicamente por cuanto hace al Presidente</p>

¹⁸ Conforme al orden en que fue adjuntado y presentado en forma anexa a la demanda y conforme a la fecha de recepción -por el destinatario- que obra visible en el documento y/o acuse anexo.

¹⁹ Conforme a la respuesta y/o entrega de información acreditada, en forma previa a la presentación del Juicio Ciudadano.

28 veintiocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés.	Estado de actividades del trimestre. Listado de eventuales durante el mes de diciembre, enero y febrero. Estado financiero al mes de diciembre. Balanza de comprobación al 31 treinta y uno de diciembre.	Síndica Municipal y Presidenta de la Comisión de Hacienda. Contralor Municipal. Tesorero Municipal. Recursos Humanos.	Síndica Municipal, y Contralor Municipal. Respecto del Tesorero Municipal y Directora de Recursos Humanos, no hay constancia de entrega de la solicitud.	Municipal; Síndica Municipal y Presidenta de la Comisión de Hacienda; Contralor Municipal.
No. 05 27 veintisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés.	Solicita suspensión de la mesa de trabajo de la Comisión de Gobernación, programada para ese día, por inasistencia de la Secretaria de la Comisión y de la suya por causa de fuerza mayor.	Presidente Municipal. Presidente y Secretaria de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares.	NO por cuanto hace al Presidente Municipal. Respecto del Presidente y Secretaria de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares, no hay constancia de entrega de la solicitud.	NO, únicamente por cuanto hace al Presidente Municipal.
No. 06 01 uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés.	Hace manifestaciones posiblemente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género y solicita incluir la modificación de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares, y se vote por quien deba sustituirla, dentro del orden del día de la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria del 8 ocho de marzo del 2023 dos mil veintitrés.	Presidente Municipal. Secretario General Municipal.	NO por cuanto hace al Presidente Municipal. Respecto del Secretario General Municipal, no hay constancia de entrega de la solicitud.	NO, únicamente por cuanto hace al Presidente Municipal.
No. 07 13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés.	Informe del cierre del ejercicio fiscal 2022, así como informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al cuarto trimestre del citado ejercicio.	Tesorero Municipal. Contralor Municipal.	NO por cuanto hace al Tesorero Municipal. Respecto del Contralor Municipal, no hay constancia de entrega de la solicitud.	NO, únicamente por cuanto hace al Tesorero Municipal.

	<p>Balanza de comprobación del mes de enero y febrero.</p> <p>Estado del ejercicio del presupuesto de egresos por fuente de financiamiento de los meses de enero y febrero.</p> <p>Auxiliares por Fondo de los meses de enero y febrero.</p> <p>Estado de actividades.</p> <p>Estado de situación financiera.</p> <p>Estado de flujos de efectivo.</p> <p>Informes sobre pasivos contingentes.</p> <p>Notas a los estados financieros.</p> <p>Estado analítico de ingresos, del mes de enero y febrero.</p> <p>Relación de cuentas bancarias del ejercicio fiscal 2022 y 2023.</p>			
<p>No. 08</p> <p>27 veintisiete de marzo de 2023 dos mil veintitrés.</p>	<p>Solicita tome cartas en el asunto y realice lo conducente, ante la ausencia temporal del Presidente y Secretario General Municipales.</p>	<p>Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.</p>	<p>NO</p>	<p>NO</p>
<p>No. 09</p> <p>08 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés.</p>	<p>Se actualice todos y cada uno de los Comités votados y autorizados por el Cabildo, a fin de continuar con sus actividades y evitar la nulidad de sus actos.</p>	<p>Presidente Municipal.</p>	<p>NO</p>	<p>NO</p>
<p>No. 10</p> <p>28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés.</p>	<p>Se actualicen todos y cada uno de los Comités y Consejos, ante la ausencia de algunos de sus integrantes, particularmente:</p> <p>Comité de Transición.</p>	<p>Presidente Municipal.</p>	<p>NO</p>	<p>NO</p>

	<p>Consejo Municipal de Población (COMUPO).</p> <p>Consejos Municipales de Participación Escolar en la Educación.</p> <p>Grupo Municipal para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (GRUMPEA).</p> <p>Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</p>			
<p>No. 11</p> <p>28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés.</p>	<p>Copia certificada del Programa Anual de Adquisiciones.</p>	<p>Presidente Municipal.</p>	<p>NO</p>	<p>NO</p>
<p>No. 12</p> <p>22 veintidós y 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés.</p>	<p>Copia certificada del listado de adquisiciones realizadas desde el 17 diecisiete de diciembre a la fecha.</p> <p>Copia certificada del listado de obras públicas priorizadas, realizadas o ejecutadas, desde el 17 diecisiete de diciembre a la fecha.</p>	<p>Presidente Municipal.</p> <p>Contralor Municipal.</p>	<p>NO</p>	<p>NO</p>
<p>No. 13</p> <p>28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés.</p>	<p>Copia certificada de:</p> <p>Lotes registrados en el Fraccionamiento Xochihuacan, al inicio de la administración 2020-2024, cuantos había registrados y cuantos hay actualmente.</p> <p>Cantidad de traslados de dominio realizados en el</p>	<p>Presidente Municipal.</p>	<p>NO</p>	<p>NO</p>

	Fraccionamiento Xochihuacan. Plano de los lotes existentes actualmente.			
No. 14 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés.	Copia certificada de la entrega-recepción realizada con motivo de la toma de protesta del actual alcalde, en la que intervino la Sindica Municipal.	Presidente Municipal.	NO	NO
No. 15 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés.	Documento que acredite los pagos realizados al Lic. José Luis Mejía Valencia, por concepto de honorarios por servicios profesionales.	Presidente Municipal.	NO	NO
No. 16 22 veintidós y 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés.	Copia certificada de la convocatoria de fecha 07 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés para la realización de la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria. Copia certificada de la Sesión y de los contratos firmados por el Presidente Municipal con profesionistas para las actividades del proyecto PROABIM 2023, con las correspondientes firmas.	Presidente Municipal. Contralor Municipal. Ayuntamiento	NO por cuanto hace al Presidente Municipal y Contralor Municipal Respecto del Ayuntamiento no hay constancia de entrega de la solicitud.	NO, únicamente por cuanto hace al Presidente Municipal y Contralor Municipal.
No. 17 03 tres de julio de 2023 dos mil veintitrés.	Copia certificada del listado de adquisiciones realizadas desde el 17 diecisiete de diciembre de 2022 dos mil veintidós a la fecha. Copia certificada del listado de obras públicas priorizadas, así como las realizadas y ejecutadas desde el 17 diecisiete de	Presidente Municipal. Contralor Municipal.	NO	NO

	diciembre a la fecha. Se realice la actualización del Comité de Obra Pública.			
No. 18 26 veintiséis de julio de 2023 dos mil veintitrés.	Se asigne personal que deba fungir como Unidad Resolutora al área de Contraloría Municipal,	Presidente Municipal.	NO	NO
No. 19 11 once de agosto de 2023 dos mil veintitrés.	Copia certificada del Plan de Desarrollo Municipal actualizado.	Presidente Municipal.	NO	NO
No. 20 10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés.	Informe de la respuesta otorgada al C. Juan Carlos Ibarra Juárez, respecto de la obra pública que solicitó por oficio de fecha 21 veintiuno de marzo del 2023 dos mil veintitrés. Informe de las obras que se priorizarán en la comunidad de Santa Mónica.	Presidente Municipal.	NO	NO
No. 21 10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés.	Informe mensual y trimestral de las cuentas de la Tesorería Municipal. Informe de las razones por las que no se realizó la modificación presupuestal de marzo, solicitando se trabaje en su modificación y se explique partida por partida, la cantidad del gasto, concepto y saldo restante en caso de sobregiro y el destino (ocupación) del presupuesto.	Presidente Municipal. Contralor Municipal.	NO por cuanto hace al Presidente Municipal. Respecto del Contralor Municipal, no hay constancia de entrega de la solicitud.	NO, únicamente por cuanto hace al Presidente Municipal.
No. 22 10 diez de octubre de	Copia certificada de la convocatoria de la Sexagésima Tercera y Sexagésima	Presidente Municipal.	NO	NO

2023 dos mil veintitrés.	Quinta Sesión Ordinaria. Copia certificada de dichas Sesiones.			
No. 23 11 once de octubre de 2023 dos mil veintitrés.	Se realice lo conducente respecto de las solicitudes ingresadas ante Dirección de Turismo, Dirección de Cultura, Dirección de Educación, y Presidente Municipal, en fecha 11 once de agosto del 2023 dos mil veintitrés.	Contralor Municipal.	NO	NO
No. 24 06 seis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.	Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente o la aplicación de medidas necesarias por Contraloría, ante la inasistencia del Tesorero a la mesa de trabajo de la Comisión de Hacienda del 4 cuatro de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, atrasando la modificación al presupuesto y omitiendo remitir información y por la omisión de entrega de documentación solicitada a las áreas. Informe de las cuentas mensuales y trimestrales de Tesorería Municipal. Entrega de las cuentas hasta el último cierre del mes. Informe de la razón por la falta de modificación presupuestal de marzo, explicando partida por partida, la	Presidente Municipal. Contralor Municipal.	NO	NO

	cantidad del gasto, concepto y saldo y en caso de sobregiro la razón y destino del presupuesto.			
No. 25 07 siete y 09 nueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.	Alcance al anterior (06 seis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés), aclarando que la convocatoria se giró el 31 treinta y uno de octubre y la mesa se realizó el 03 tres de noviembre y no el 04 cuatro del mismo mes, del 2023 dos mil veintitrés.	Presidente Municipal. Contralor Municipal.	NO	NO
No. 26 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.	Entrega de todos los oficios de solicitud de obra pública. Solicitudes de las personas que comparecieron el 08 ocho de diciembre en el Café Rony, para exigir obras. Considerar las obras en el presupuesto 2024. Realizar minuta dentro de la mesa de trabajo en la que el Presidente se comprometa a trabajar con las áreas. Pide invitar a las y los Delegados de cada comunidad y a la ciudadanía interesada a las mesas de trabajo de la Comisión de Hacienda.	Presidente Municipal. Tesorero Municipal. Director de Obras Públicas Municipal.	NO por cuanto hace al Presidente Municipal. Respecto del Tesorero Municipal y del Director de Obras Públicas Municipales, no hay constancia de entrega de la solicitud.	NO, únicamente por cuanto hace al Presidente Municipal.
No. 27 31 treinta y uno de enero.	Informe y entrega de copia certificada del punto de acuerdo para la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria.	Presidente Municipal.	NO	NO
No. 28 31 treinta y uno de enero.	Informe y entrega de copia certificada del punto de acuerdo para la Cuadragésima	Presidente Municipal.	NO	NO

	Segunda Sesión Extraordinaria y la Sesión de la Cuadragésima Sexta Extraordinaria.			
No. 29 02 dos de febrero.	Informe y copia certificada de Quincuagésima Sesión Extraordinaria. Copia certificada de la Bitácora de entrega de cemento en cada comunidad beneficiada, incluyendo: persona receptora, cantidad, firma de recibo y obras realizadas con la entrega de cemento.	Presidente Municipal.	NO	NO
No. 30 02 dos de febrero.	Copia certificada del punto de acuerdo para la Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria. Emisión del dictamen de justificación de adjudicación.	Presidente Municipal.	NO	NO
No. 31 08 ocho de febrero.	Copia certificada de todo lo relacionado a insumos con logo institucional, explicando la razón de la omisión de cambio de rótulos en vehículos, la falta de entrega de credenciales institucionales, la falta de cambio de placas de oficinas, a pesar de haberse aprobado presupuesto.	Presidente Municipal.	NO	NO
No. 32 19 diecinueve de febrero.	Fijar fecha y hora para realizar mesa de trabajo del tema: Asociación por la Protección de la Tierra y Bienestar de Epazoyucan.	Presidente Municipal.	SI, adjunta copia certificada del oficio de contestación (de fecha 27 veintisiete de febrero), entregada a la actora en fecha 28 veintiocho de febrero.	SI

<p>No. 33</p> <p>19 diecinueve de febrero.</p>	<p>Copia certificada de la convocatoria para la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento y de la Sesión de 8 ocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés con todos sus anexos.</p>	<p>Presidente Municipal.</p>	<p>NO</p>	<p>NO</p>
---	--	------------------------------	-----------	-----------

72. Clarificándose de las constancias de autos y de lo analizado en la tabla anterior que, las solicitudes identificadas con los números 01 uno, 04 cuatro, 07 siete, 11 once, 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 22 veintidós, 24 veinticuatro, 26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve, 30 treinta, 31 treinta y uno, y 33 treinta y tres, de dicha tabla, constituyen solicitudes en sentido estricto, en tanto que implican la obligación de proporcionar la información solicitada por la actora -que generalmente puede obrar en archivos documentales- como una obligación generada respecto de las autoridades responsables a quienes les fue dirigida y entregada cada solicitud.

73. Por su parte, las solicitudes identificadas con los números 02 dos, 03 tres, 05 cinco, 06 seis, 08 ocho, 09 nueve, 10 diez, 18 dieciocho, 23 veintitrés, 25 veinticinco, y 32 treinta y dos, de la tabla anterior, constituyen peticiones formuladas por la actora, de las que subsiste la obligación de responder a la cuestión que en ellas se plantea, por parte de las autoridades responsables a quienes se dirigió y entregó la petición respectiva.

74. Debiendo considerar que según obra en autos, las peticiones o solicitudes identificadas con los números 2 dos y 5 cinco no le fueron entregadas al Presidente y a la Secretaria de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares; tampoco de las identificadas como 4 cuatro y 26 veintiséis respecto del Tesorero Municipal y Directora de Recursos Humanos, ni de la 6 seis respecto del Secretario General Municipal, tampoco de la 7 siete y 21 veintiuno respecto del Contralor Municipal, ni de la 16 dieciséis respecto del Ayuntamiento; menos aun de la 26 veintiséis respecto del Director de Obras Públicas Municipales; por lo que la falta de presentación ante ellos, por parte de la actora, genera la

inexigibilidad de respuesta y de entrega de información que en ellas se consigna.

75. Por lo que, del análisis exhaustivo contenido en la tabla anterior, se aprecia que respecto a las solicitudes de información y peticiones dirigidas al Presidente Municipal, Contralor Municipal y al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, se declaran parcialmente fundados los agravios, atento a que persiste la convicción, conforme a la tabla anterior, de que no contestó ni proporcionó, en su caso, la información requerida en las peticiones o solicitudes identificadas con los números 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 9 nueve, 10 diez, 11 once, 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 22 veintidós, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve, 30 treinta, 31 treinta y uno y 33 treinta y tres.

76. Y en el caso de la petición identificada con el número 32 treinta y dos, de fecha 19 diecinueve de febrero, se estiman fundados pero inoperantes atento a que el oficio de respuesta que fue exhibido por el Presidente Municipal, fue entregado a la actora el 28 veintiocho de febrero, es decir, un día posterior al de la presentación de la demanda del presente Juicio Ciudadano, por lo que aun y cuando constituyen una de las partes fundadas de los agravios, lo cierto es que, el Presidente Municipal ya dio contestación, acreditándolo con el acuse de recibo signado por la actora, mismo que obra integrado al expediente y cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, al ser ofrecidas por una autoridad.

77. Por otra parte, aun cuando no se observa evidencia de entrega de la solicitud de fecha 13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés - identificada con el número 7 siete de la tabla- al Contralor Municipal; ni de la entrega realizada al Tesorero Municipal de las solicitudes -identificadas con los números 4 cuatro y 26 veintiséis de la tabla- de fechas 28 veintiocho de febrero y 14 catorce de diciembre, ambas de 2023 dos mil veintitrés, respectivamente y por tanto no les es exigible; pero, subsiste la convicción identificada de que el Contralor Municipal no proporcionó la información requerida en las solicitudes ni en su caso respondió las peticiones, identificadas con los números 12 doce, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 21

veintiuno, 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 25 veinticinco, como también opera en cuanto al Tesorero Municipal respecto de la solicitud 7 siete.

78. Circunstancia que es corroborada con los informes circunstanciados de las citadas autoridades responsables, pues el Presidente Municipal al igual que el Contralor Municipal se limitaron a señalar que no eran las áreas generadoras de información; y aunque el Tesorero Municipal adujo no haber recibido las solicitudes, lo cierto es que existe evidencia que si recibió una de ellas (identificada con el número 7 siete de fecha 13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés), y sin que pueda tenerse por satisfecha con la simple exhortación que dirige a la actora para que acuda a la Tesorería para brindarle la información.

79. Por tales consideraciones es que, los agravios se estiman parcialmente fundados, pues se insiste que de dichas autoridades responsables solo se acredita el incumplimiento de una parte de las solicitudes de información que les fueron imputadas.

80. Por cuanto hace a las solicitudes de información y peticiones requeridas al Presidente y Secretaria de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares; al Secretario General Municipal; a la Directora de Recursos Humanos; al Ayuntamiento y al Director de Obras Públicas Municipales; todos del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo; se declaran infundados, toda vez que tampoco se advierte evidencia o prueba de la entrega de la petición o solicitud por parte de la actora y que, a su vez, les generara la obligación de responderla o de proporcionarle la información.

81. Así se aprecia de las constancias de autos, respecto de las peticiones identificadas en la tabla con los número 2 dos y 5 cinco, dirigidas al Presidente y a la Secretaria de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares; de la petición identificada con el número 6, dirigida al Secretario General Municipal; de la solicitud identificada con el número 4 cuatro, dirigida a la Directora de Recursos Humanos; de la solicitud identificada con el número 16 dieciséis, dirigida al Ayuntamiento; y de la solicitud identificada con el número 26 veintiséis, dirigida al Director de Obras Públicas Municipales; todos del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.

82. De esta manera, no existe prueba de la obligación generada para las autoridades responsables, respecto de aquellas peticiones o solicitudes de información que no les fueron entregadas por la accionante; ya que no les fueron presentadas por cualquiera de los vías, medios o mecanismos específicos con que se cuente para ejercer el derecho de acceso a la información.

83. Finalmente, las peticiones o solicitudes de información planteadas por la actora respecto a la Síndica Municipal y Presidenta de la Comisión de Hacienda, y del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, son fundadas ya que no se advierte cumplimiento de su parte, al haber sido omisas en responder y proporcionar la información que requería la actora y que formuló en ejercicio del citado derecho de acceso a la información, como Regidora del Ayuntamiento.

84. Subsistiendo el incumplimiento de parte de la Sindicatura y Presidencia de la Comisión de Hacienda, en cuanto a la solicitud identificada con el número 4 cuatro; así como del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, respecto de la petición identificada con el número 8 ocho.

85. Lo anterior, ya que la Síndica Municipal en su carácter de Presidenta de la Comisión de Hacienda, también se limita a sostener en su informe circunstanciado que no es generadora de información; mientras que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, al rendir su informe circunstanciado, se limitó a sostener que la conducta demandada no era atribuible a él, y que no encontraba medio de convicción idóneo y fehaciente, ni conexidad con él.

86. Luego, si como se ha sostenido con antelación, la omisión de respuesta y entrega de información, por parte de las autoridades responsables, afecta el ejercicio de las responsabilidades de las personas servidoras públicas, como es la actora en su carácter de Regidora del Ayuntamiento; entonces, con ello no solo se afecta el derecho de la persona titular a recibir la información sino también su derecho a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo que le fue conferido por la ciudadanía.

87. En esta óptica, las y los servidores públicos tienen la obligación de producir, organizar, conservar, recuperar, reconstruir o captar la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes, únicamente con las limitantes previstas expresamente en las leyes y reglamentos aplicables en concreto.²⁰

88. De ahí que, para que una persona servidora pública pueda desempeñar las funciones inherentes a su cargo, es necesario que cuente con la información específica para el cumplimiento de sus deberes, por lo que, en el presente medio de impugnación, se observa la manifestación realizada por la actora en el escrito de demanda, de los agravios relativos a la omisión de entregarle la información por parte de las autoridades responsables.

89. Por ello y al no haber remitido a este Tribunal Electoral prueba alguna que demuestre lo contrario es que deviene la calificación de agravios realizada con antelación, y que fueron hechos valer por la actora, y por tanto se declara la omisión por parte de las autoridades responsables de proporcionar la información solicitada y descrita anteriormente.

90. Sin que se omita resaltar que desde el día 13 trece de febrero de 2023 dos mil veintitrés, correspondiente a la primera solicitud de información que fue requerida por la actora, y hasta la fecha, han transcurrido una temporalidad mayor a un año, lo que sin duda incluso excede el breve término al que se refiere el artículo 8 de la Constitución, en sinergia con el derecho de acceso a la información; conllevando la obligación de aplicar plazos de cumplimiento en el presente fallo, que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos político electorales violentados en el menor tiempo posible.

91. Efectos de la sentencia.

A). Al haber resultado **parcialmente fundados los agravios relativos a la omisión de entrega de información y respuesta**, respecto del Presidente Municipal, Contralor Municipal y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo; y **fundados** los mismos motivos de disenso, respecto de la Síndico Municipal y Presidenta de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, y del Congreso

²⁰ Conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley General de Archivos; así como 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; se ordena a dichas autoridades responsables para que, en el término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entreguen, de manera personal, la información correspondiente a la Regidora V.J.I., la cual podrá ser materializada en formato digital, debidamente certificado; conforme a lo siguiente:

- Del **Presidente Municipal**, en cuanto a las peticiones o solicitudes identificadas con los números 1 uno (de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés), 2 dos (de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés), 3 tres (de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés), 4 cuatro (de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés), 5 cinco (de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés), 6 seis (de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés), 9 nueve (de fecha 8 ocho de junio de dos mil veintitrés), 10 diez (de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés), 11 once (de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés), 12 doce (de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés), 13 trece (de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés), 14 catorce (de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés), 15 quince (de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés), 16 dieciséis (de fecha veinte y veintiocho de junio de dos mil veintitrés), 17 diecisiete (de fecha tres de julio de dos mil veintitrés), 18 dieciocho (de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés), 19 diecinueve (de fecha once de agosto de dos mil veintitrés), 20 veinte (de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés), 21 veintiuno (de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés), 22 veintidós (de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés), 24 veinticuatro (de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés), 25 veinticinco (de fecha siete y nueve de noviembre de dos mil veintitrés), 26 veintiséis (de fecha 14 catorce de diciembre de dos mil veintitrés), 27 veintisiete (de fecha 31 treinta y uno de enero), 28 veintiocho (de fecha treinta y uno de enero), 29 veintinueve (de fecha dos de febrero), 30 treinta (de fecha dos de febrero), 31 treinta y uno (de fecha ocho de febrero) y 33 treinta y tres (de fecha diecinueve de febrero), según se describió en la parte considerativa de esta resolución; y

- Del **Contralor Municipal**, en cuanto a las peticiones o solicitudes identificadas con los números 12 doce (de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés), 16 dieciséis (de fecha veinte y veintiocho de junio de dos mil veintitrés), 17 diecisiete (de fecha tres de julio de dos mil veintitrés), 21 veintiuno (de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés),

23 veintitrés (de fecha once de octubre de dos mil veintitrés), 24 veinticuatro (de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés), 25 veinticinco (de fecha siete y nueve de noviembre de dos mil veintitrés), según se describió en la parte considerativa de esta resolución; y

- Del **Tesorero Municipal**, en cuanto a la petición o solicitud identificada con el número 7 siete (de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés), según se describió en la parte considerativa de esta resolución; y

- De la **Síndica Municipal y Presidenta de la Comisión de Hacienda**, en cuanto a la petición o solicitud identificada con el número 4 cuatro (de fecha 28 veintiocho de febrero de dos mil veintitrés); y

- Del **Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, en cuanto a la petición o solicitud identificada con el número 8 ocho (de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés).

En ese sentido, para dar pleno cumplimiento a lo ordenado en el presente inciso, se ordena a las autoridades responsables: **Presidente Municipal, Contralor Municipal, Tesorero Municipal, Sindica y Presidenta de la Comisión de Hacienda, todos del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, y al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, realicen un Acta desglosada, punto a punto, de la información y respuesta a peticiones que le sean entregadas a la actora, remitiéndola, en el término ya previsto, a este órgano jurisdiccional.

B). Una vez hecho lo anterior, las autoridades responsables **deberán informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento a lo ordenado en un plazo de tres días hábiles** a que ello suceda, debiendo anexar las constancias que acrediten su dicho; apercibidos que, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II, del Código Electoral, que podrá consistir en multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada o incluso arresto hasta por treinta y seis horas.

C). Se conmina a las autoridades responsables: **Presidente Municipal, Contralor Municipal, Tesorero Municipal, Sindica y Presidenta de la Comisión de Hacienda, todos del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, y al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, para que, en lo subsecuente, respondan las peticiones o entreguen la información

solicitada, a los miembros del Ayuntamiento, para el debido ejercicio de sus funciones.

D). Se ordena remitir copia debidamente certificada de la presente sentencia, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para su integración al Procedimiento Especial Sancionador, número IEEH-SE-PES-033/2024, que se formó con motivo de la escisión ordenada en acuerdo plenario de fecha 29 veintinueve de febrero, para que se analice la posible actualización de violencia política en razón de género, con base al estudio conjunto de los hechos y de las conductas denunciadas, con perspectiva de género y con apego al criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México, acorde a lo solicitado por la accionante.

92. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el presente Juicio Ciudadano, conforme a lo expuesto y fundado en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **parcialmente fundados** y en una parte **inoperantes, infundados** por la otra, y **fundados** en otra de sus partes, los agravios planteados por la actora en contra de las autoridades responsables por la negativa a entregarle información y responder sus peticiones para el debido ejercicio de su encargo; en los términos que han quedado establecidos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se **CONMINA** a las autoridades responsables: **Presidente Municipal, Contralor Municipal, Tesorero Municipal, Sindica y Presidenta de la Comisión de Hacienda, todos del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo,** y al **Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,** para que, en lo subsecuente, entreguen la información y respondan las peticiones necesarias para el desempeño de sus funciones a todos y cada uno de los miembros del Ayuntamiento.

CUARTO. Remítase copia debidamente certificada de la presente sentencia, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de que pueda integrarse al Procedimiento Especial Sancionador número IEEH-SE-PES-

033/2024, que se formó con motivo de la escisión ordenada en acuerdo plenario previo.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral

Así lo resolvieron y firman, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY²¹

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES²²

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²¹ Por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

²² Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno.